

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 150. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negare el Juez municipal la autorizacion solicitada, los representantes de la Administracion acudirán inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las 24 horas siguientes.

Al mismo tiempo, los representantes ó Delegados de la Administracion darán cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia, para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio, á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad á que haya lugar; y en su caso, indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto al Juez de primera instancia, cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 151. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, los agentes administrativos tendrán en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que la demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador etc. abierto para la venta al público, cuyo

dueño no estuviere inscrito en matricula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, los citados agentes, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderán diligencia á presencia de dos testigos, cuando menos, que la firmarán con ellos consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan, si se espenden al por mayor ó al por menor; si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa, ó de cualquier otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible adquirirle.

Art. 152. Si con los datos mencionados en el artículo anterior se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, los agentes administrativos notificarán al interesado que comienza el expediente de defraudacion, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado, ó dos testigos, cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

Art. 153. En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, los agentes administrativos so-

licitarán del Juez municipal autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere, se procederá á lo que determina el artículo 150.

Art. 154. Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio, ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, los agentes administrativos procurarán adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurran al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarles la justificacion de la existencia de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignarán tambien por diligencia con asistencia de dos ó mas testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si lo negase, solicitarán la autorizacion del Juez municipal en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirá al Juez de primera instancia, segun determina el artículo 150, procediéndose en su caso á lo demas que corresponda, conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 155. Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capítulo siguiente, se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial sin fundado motivo permiso para entrar en su domicilio, con objeto de verificar la comprobacion administrativa, cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados.

Art. 156. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa, los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo, cuando lo reclamen, el exámen de la matricula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 157. Los jefes de las Administraciones económicas podrán reclamar á dichos Alcaldes y á los Administradores de las demas provincias, los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 158. Los jefes económicos de la Administracion y los representantes de ésta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella, pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad, sean vecinos inmediatos de

aquel á quien la investigacion se refiera.

Art. 159. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la *exacta clasificacion* de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultare justificado que la *clasificacion* está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la seccion de contribuciones y al oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 160. Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la junta administrativa de la provincia, observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los artículos 115 y 116.

Art. 161. La junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquél se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria ó en cualquier sentido se alterase lo resuelto por la Administracion, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones dentro de los cinco dias siguientes.

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion y oyendo al Consejo de Estado, será firme, sin que contra ella proceda ningun recurso.

Art. 162. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la *clasificacion* no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado ó desfigurado el industrial en su declaracion, hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de ésta, ó que se ocupa en una profesion ó industria cualquiera, sin estar incluido en la matricula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el artículo 21, ó que en cualquiera otra forma se ha defraudado al Tesoro, se continuarán las actuaciones del expediente, con sujecion á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudacion.

CAPITULO VII.

De la defraudacion.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 163. Para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados, será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial, y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 10, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 164. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 165. Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 166. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las cajas del Tesoro.

Art. 167. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones por la contribucion industrial.

Las denuncias serán retribuidas con el *importe total* de los recargos impuestos al defraudador ó defraudadores, cuyos recargos percibirá el denunciador tan pronto como sean exigidos en virtud de resolucion firme.

Art. 168. Tendrán derecho al percibo de la retribucion que establece el artículo anterior:

1.º Los auxiliares de las comisiones de comprobacion administrativas, cuando por su escluva iniciativa se descubra la defraudacion.

2.º Los individuos del cuerpo de la Guardia civil y del de carabineros de Hacienda pública, cuando en el desempeño de los deberes de su respectivo instituto descubran y denuncien á los jefes económicos ó á los de las comisiones de comprobacion cualquiera defraudacion; á cuyo efecto se les entregará, como garantía del derecho que en su caso puedan tener á la remuneracion, un documento extendido con sujecion al modelo núm. 15.

Y 3.º Los particulares y los síndicos de los gremios respectivos que presenten iguales denuncias, á quienes se entregará tambien el documento prevenido en el precedente párrafo.

Los jefes económicos, los de las comisiones de comprobacion y los ingenieros industriales que formen parte de ellas no tendrán derecho á los recargos.

Art. 169. Solo en el caso de no haber denunciador ó tercera persona interesada en el percibo de los recargos podrán estos ser condonados por el Gobierno, previo dictámen del Consejo de Estado.

SECCION SEGUNDA.

De los casos de defraudacion.

Art. 170. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los arts. 11 y 20 de este reglamento.

2.º Los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiere lugar, con arreglo á derecho.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 23 cometan falsedad ú omision voluntaria, tambien con el objeto que expresa el párrafo precedente.

4.º Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior, sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda, para ser comprendidos en la matricula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

6.º Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los arts. 21 y 32 de este reglamento, y

7.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 75, 76, 83 y 86 de este reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 339.
Seccion de Fomento.—Exposicion universal de Viena.

Habiendo hecho prodigiosos esfuerzos España para figurar dignamente en la Exposicion universal de Viena y á fin de no desmerecer ante las demás naciones, espero que la representacion Española en aquel certámen corresponda á los nobles propósitos que animan al Gobierno y á los sacrificios que el pais se ha impuesto concurriendo á las exposiciones temporales que á continuacion se espresan:

1873. Del 15 al 25 de Julio.—
2.ª exposicion de flores; exposicion de frutas de pepita (fresas frambuesas) y cerezas.

Id. Del 20 al 30 de Agosto.—
3.ª exposicion de flores; exposicion de ciruelas y peras tempranas.

Id. Del 18 al 23 de Setiembre.—
4.ª exposicion de flores; exposicion de ciruelas, de peras de otoño y de manzanas.

Id. Del 18 al 27 de Setiembre.—
Exposicion de caballos; de aves de corral, de palomas, de perros, de gatos, peces, etc.

Id. Del 21 al 23 de Setiembre.—
Carreras internacionales de caballos.

Id. Del 1.º al 15 de Octubre.—
Exposicion de los productos de los viveros y de los viñedos.

Id. Del 4 al 6 de Octubre.—
Exposicion de caza.
Palencia 24 de Junio de 1873.
—El Gobernador interino, José María Martínez.

Circular núm. 338.
Los Alcaldes de los pueblos del partido de Baltanás, se reunirán en este pueblo el dia 1.º de Julio próximo á las 11 de su mañana, en las salas consistoriales del mismo, con objeto de examinar y aprobar el presupuesto de presos pobres y gastos carcelarios del inmediato año económico, que segun me participa el Alcalde de dicha localidad se halla terminado y aprobado por su Ayuntamiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que no carezcan de representacion en dicha junta los pueblos de que se compone el referido partido judicial y evitar reclamaciones y perjuicios que afectarían á los intereses de los mismos.

Palencia 24 de Junio de 1873.
El Gobernador interino, José María Martínez.

Con el fin de cumplimentar lo prevenido á esta Administracion por la Direccion general de Contribuciones al trasladarla la órden del Ministerio de Hacienda de 8 de Abril último, referente á la forma en que deben abonarse á los Ayuntamientos el importe de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, y con el de normalizar la aplicacion de las disposiciones 3.^a y 4.^a de la misma, he acordado las prevenciones siguientes: 1.^a Los suministros se facilitarán previo recibo del Jefe de la fuerza perceptora en el que estampará el Alcalde bajo su firma el correspondiente «Dése»; 2.^a Mensualmente se presentarán por el Ayuntamiento al cobrador de contribuciones de la localidad todos los recibos satisfechos, unidos á la relacion modelo número 1.^o y á la certificacion modelo número 2, para que dicho cobrador abone al municipio el importe de aquellos,

lo cual dejará de verificar tan pronto como deje de presentarse alguno ó algunos de los indicados documentos; 3.^a satisfecho que sea por el cobrador el importe de los suministros, el Ayuntamiento librará á favor de aquél el oportuno recibo (modelo número 3.) y le entregará los documentos mencionados en la prevencion anterior; 4.^a por cada especie suministrada deberá expedirse una relacion separada y reclamar del Jefe de la fuerza el oportuno recibo; y 5.^a la delegacion del Banco dictará en la parte que le corresponde las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo acordado por esta Administracion.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia para los efectos indicados. Palencia 20 de Junio de 1873. —El Jefe Económico, Manuel de Arijá.

Modelos que se citan.

(Modelo núm. 1.)

Provincia de Palencia. Distrito Municipal de..... Mes de Mayo de 1873.

RELACION del suministro de aceite hecho en el mes que se cita por esta villa á los cuerpos de Guardia Civil y del Ejército que se mencionan, y que se presenta en la recaudacion de contribuciones con sus correspondientes recibos y á los efectos que previene la órden del Ministerio de Hacienda de 8 de Abril último.

Dias.	Recibos.	CUERPOS.	Nombre de los perceptores.	Importe de los recibos.		
				Litros.	Cénts.	Mls.
9	1	Guardia Civil	D. N. N.	»	5	»
10	1	id.	» N. N.	»	2	50
21	1	Regto. infanteria Córdoba	» N. N.	»	5	10
Total.				»	12	60

VALORACION.

Los 12 centilitros y 60 mililitros de aceite á una peseta 60 céntimos el litro importan la cantidad de Pesetas céntimos 2,01 (..... 1.^o Junio de 1873.

(Firmas de los concejales.)

V.^o B.^o
El Alcalde,

(Lugar del sello.)

Modelo núm. 2.

(En papel de oficio.)

D. N. N. Secretario del Ayuntamiento popular de tal parte,

Certifico: que el pasaporte presentado por D. F. de T. y en virtud del cual se le han facilitado los necesarios suministros, copiado á la letra dice así:

(Aquí la copia íntegra del pasaporte.)

Y para que obre los efectos prevenidos en la órden del Ministerio de Hacienda de 8 de Abril último, espido la presente visada por el Sr. Alcalde en (nombre del pueblo y fecha, todo en letra.)

(Firma del Secretario.)

V.^o B.^o
El Alcalde,

(Lugar del sello.)

Modelo número 3.

Provincia de Palencia.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

SUMINISTROS.

Ha recibido esta Municipalidad del cobrador de contribuciones directas D. N. N. la cantidad de tantas pesetas tantos céntimos, importe de los suministros hechos durante el mes de Mayo último á las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, habiéndole sido entregados los documentos que menciona la disposicion 3.^a de la órden del Ministerio de Hacienda de 8 de Abril del corriente año.

Y para que conste donde proceda expedimos el presente visado por el Sr. Alcalde y sellado con el del Municipio en de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

(Firmas de los concejales.)

V.^o B.^o
El Alcalde,

(Lugar del sello.)

Son tantas pesetas tantos cents.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado D. Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de Carrion y su Partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores á los bienes del finado Salvador Rey, vecino que fué de Villaberreros, para que dentro del término de treinta dias que se les señala, acudan á este Juzgado y Escribanía del que refrenda con los títulos de propiedad que acrediten su derecho á los mismos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes, á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Alvaro Becerra.—P. S. M., Licenciado Isaz Vazquez Casado.

EDICTO.

D. Domingo Miguel Pascual, Teniente del Batallon de Voluntarios francos de la República de Palencia, número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregon a Manuel Rodriguez Penagos, en union de ciento dos mas que se presentaron con armas en sentido carlista el 17 de Febrero último, en el pueblo de San Llorente del Páramo, distrito municipal de Villarrabé de esta provincia, para que en el término de diez dias, á contar desde el de la fecha, se presenten en esta fiscalía que se halla situada en la calle de Búrgos, número quince, á dar sus descargos en la causa que se les sigue, y de no verificarlo se les declarará en rebeldía, siguiéndoles en la causa el perjuicio que haya lugar.

Palencia 18 de Junio de 1873. —Domingo Miguel.—Por su mandado el Escribano, Felipe Santos.

Ayuntamiento popular de Villoldo.

D. Zacarias Martinez Gomez, Alcalde popular de esta villa de Villoldo.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa para la derrama de la contribucion del año económico próximo de 1873 á 74, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en él, pueden presentarse á decir de agravios lo que á su derecho convenga, previniéndoles los que no lo reclamen en

dicho término no serán oídas sus reclamaciones.—Villoldo 19 de Junio de 1873.—El Alcalde, Zacarias Martinez.

Ayuntamiento popular de Revilla de Campos.

Teniendo el repartimiento de la contribucion territorial, de este distrito, para el año económico de 1873 al 74, se hallará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio, en el Boletín oficial de esta provincia en cuyo término, pueden los contribuyentes, incluidos en el mismo, hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán oídos.—Revilla de Campos á 20 Junio de 1873.—El Alcalde, Telesforo Estébanez.

Ayuntamiento popular de Congosto.

Hallándose terminado el repartimiento territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la oficina de esta corporacion por término de ocho dias, á contar desde el dia en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales, los contribuyentes en él inscritos, harán las reclamaciones que crean convenientes, pues trascurridos que sean, no serán admitidas.

Congosto 13 de Junio de 1873.—El Alcalde, Isidoro Renedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Importante á los Ayuntamientos.

Se hallan impresos en la Imprenta de Peralta y Menendez, calle de Doñ Sancho, núm. 13, los modelos para el

Repartimiento vecinal.

La forma fácil y sencilla de los mismos hace que economice mucho trabajo á los Sres. Secretarios.

Tambien se vende el Manual de la contribucion industrial y de comercio, tan indispensable en las Alcaldías.

En el depósito de efectos de Agricultura á cargo de Lorenzo Massa (Palencia) se encuentran abentadoras Tasker del número 3, cuyos resultados son bien conocidos del año anterior.

Puede beldarse en ellas el trigo, cebada y legumbres, y despues hacer el abañ en paneras. núm. 131.

A los Juzgados Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13, se venden los ESTADOS que tienen que dar á este Gobierno de provincia dichos Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertaron en el Boletín núm. 131.

Imp. de Peralta y Menendez.